

y los fantasmas figurados por la supercheria maligna contra el instituto, reglas, disciplina, conducta y celo constante del cuerpo por la propagacion de la gloria de Dios, en defensa de su Santa Iglesia, á beneficio de la educacion pública, en obsequio de la conservacion y fomento de las buenas costumbres, y de cuanto tiene mas íntima relacion con el buen orden, la subordinacion y la felicidad de los pueblos.

No hay, pues, un justo motivo para que la suspicacia descontentadiza, so pretexto de lo mejor, que fué siempre enemigo de lo bueno, pretenda convertirse en delicada prudencia, y aspire tal vez contra sus buenas intenciones y fuera de su competencia á proponer cautelas y temperamentos que dilaten la esperanza ó malogren los frutos deseados del pronto y sólido restablecimiento de una órden útil por la sabiduria de sus leyes constitutivas, célebre por la exactitud rigorosa de su observancia, y asistida para no transigir sobre alteraciones ó mudanzas sustanciales en ellas, no solo con las aprobaciones específicas de diez y ocho Pontífices, sino tambien con el sufragio de la Iglesia universal congregada en Trento; la cual, no habiendo tenido nada que quitar ni que añadir al instituto despues del mas sério y detenido exámen de sus ordenaciones, parece que sancionó su inalterabilidad irremisiblemente.

Lléganse á lo dicho las tres últimas declaraciones del Sumo Pontífice reinante, posteriores á la abolicion, derogatorias de este injusto anatema y permisivas de la regeneracion de la obra de San Ignacio bajo de las mismas formas, régimen, observancia y leyes que la dió el Santo fundador, aprobaron los Pontífices, y de cuya puntual observancia se hizo un crimen á la Compañía por los enemigos de su gloria ó mas propiamente de la utilidad y frutos de sus trabajos.

Llégase la circunstancia de que si las dos primeras declaraciones pontificias fueron particulares y limitadas á los dominios de los soberanos que las pretendieron, la tercera es general *ad omnes status et ditones*, y la que S. M. ha tenido presente y cita en el Real decreto de 29 de mayo, para deferir desde luego al restablecimiento de la Compañía en estos dominios y pueblos que lo han solicitado; sin que por lo tanto pueda ponerse en duda la certidumbre de dicha Constitucion apostólica, á

pesar de que no exista copia auténtica de ella en el espediente, y si solo el simple trasunto que ha remitido el M. R. Nuncio, asegurando bajo de su palabra la exactitud y conformidad que dice con el original de que se ha sacado, lo cual á mayor abundamiento ha comprobado el Fiscal con un ejemplar impreso de la misma, que por una feliz casualidad ha venido á sus manos, y exhibirá si el Consejo quisiere tenerle á la vista.

Y llégase finalmente la observacion de que en la Constitucion antedicha de 7 de agosto del año último que comienza: *Sollicitudo omnium ecclesiarum*, no ha hecho Su Santidad otra cosa que deferir á los votos generales y unánimes de casi todo el orbe cristiano, y aplicar á las urgentes necesidades espirituales, comunes á todos los dominios y Estados de que se compone, sin diferencia de pueblos ni de naciones, el remedio de la restauracion de la Compañía de Jesus, renovando y estendiendo á todos y para todos la gracia otorgada en 801 al emperador de la Rusia Paulo I, y en 1804 al rey de las Dos-Sicilias D. Fernando el IV (único sobreviviente entre todos los soberanos que fulminaron el estrañamiento de los jesuitas de los respectivos reinos) por lo cual, y en virtud de breves espedidos al efecto, tuvo á bien Su Santidad permitir, con espresa derogacion de la bula extintiva del señor Clemente XIV, que la Compañía de Jesus se restableciese en ambos dominios en forma de cuerpo religioso, con arreglo y sujecion en todo á las disposiciones y ordenanzas contenidas en el instituto de su Santo fundador, aprobadas por Paulo III, y para que con arreglo á ellas se dedicara eficazmente á cuidar de la educacion de la juventud en la Religión y bellas letras, empleándose en el magisterio y direccion de los seminarios y colegios destinados á tan importantes fines y, con licencia de los diocesanos ordinarios, en los ministerios de la predicacion, confesion y administracion de Sacramentos; sin otra alteracion ni reserva que la general de quedar la Compañía bajo la inmediata proteccion de la Silla Apostólica y sujeta á las disposiciones de la autoridad pontificia en todo lo concerniente á la estabilidad y subsistencia de la Orden y á la reforma y correccion de cualesquiera abusos que contra la disciplina regular se introduzcan en ella.

Parece, pues, que concurre cuanto puede desearse para no dudar de que el permiso otorgado por S. M. para el restablecimiento parcial de la Compañía en estos reinos, y el general que ahora se propone, debe ser conforme al instituto y reglas con que se gobernaba al tiempo de su estrañamiento; época en que mas se conoció la fuerza irresistible que la daba la sabiduria del régimen y la perfecta observancia de las máximas de su fundador para reprimir el orgullo de los novadores y contener el flujo de sus proyectos impios y subversivos.

3.º *Sin otras cautelas ni restricciones que las legales potestativas de la autoridad temporal, en obviacion de abusos y siniestras inteligencias.* Todo lo que queda dicho en abono y justificacion de la sabiduria, circunspeccion y santidad con que está ordenado el Código que dejó San Ignacio á sus hijos por regla perpétua de su conducta religiosa y para gobierno general del cuerpo, hace escusada la repeticion de las pruebas que desmienten la falsedad de las calumnias inventadas por la demencia filosófica contra el espíritu y letra de las siempre veneradas y siempre venerables disposiciones que contiene; y justifican á juicio fiscal la no necesidad de otros correctivos ó suplementos que aquellos que, sin trascender la línea de demarcacion que separa las dependencias del sacerdocio y del imperio, sirvan, no para destruir y desconcertar el sistema y máximas fundamentales del régimen, sino para desvanecer hasta la remota posibilidad de las sospechas con que la malignidad cavilosa afectando olvidar los principios, ó prevaliéndose del silencio del instituto, supo alarmar el ánimo de los reyes con sus vehementes declamaciones.

Todo ello, como queda demostrado, es obra del furor de las pasiones encarnizadas contra la Compañía; pero sin embargo ningun obstáculo se presenta en que á mayor abundamiento, y para tranquilizar las inquietudes que fácilmente se despiertan en los espíritus débiles, se hagan las esplicaciones convenientes á manera de salvedades contra los peligros y abusos que afectó la cavilacion en otro tiempo.

Nada es tan claro, ni nada tan conforme al instituto como que el voto de especial obe-

diencia al Papa en lo espiritual no se opone ni contradice á la que los jesuitas deben prestar en lo temporal á los soberanos y leyes de los Estados que los admiten al ejercicio de la profesion regular, porque la sumision es un deber inseparable del vasallaje, de cuyo cumplimiento no quedan emancipados por los vínculos secundarios que contraen con el Gefe de la Iglesia y el cuerpo religioso á que se incorporan, como lo inculca San Ignacio en su célebre carta sobre la obediencia y lo repite el instituto en mil lugares. Por lo tanto, si á pesar de no ser necesaria se quisiere explicar en esta parte la calidad del sin perjuicio y la necesidad de la Real licencia para la salida del reino en todos casos, aunque sea á título de misiones, siempre será esta precaucion conforme al espíritu y leyes de la Orden, sin embargo de que pueda parecer redundante.

Tampoco será opuesta al instituto la que limite con respecto á España la admision de individuos en la Compañía á solo los naturales del reino, porque no ofende al precepto de la caridad universal, sobre que está fundada la permission del instituto, la ley civil que subalterna los oficios de aquella virtud al deber de la conservacion y tranquilidad de los Estados, exigiendo por calidad precisa la del nacimiento para el ejercicio de los ministerios públicos que debe tener por base la confianza fundada en la natural adhesion de los hombres á las costumbres, usos y leyes generales del pais de su naturaleza.

Ehorabuena que para el establecimiento de las congregaciones espirituales que permite el instituto en las iglesias de la Compañía con licencia del prepósito general de la Orden, se añada el requisito de la del Consejo, precedida la conformidad del ordinario diocesano, por ser así ajustado á las leyes, y para que en ningun tiempo pueda la malicia calificarlas de conventículos peligrosos á la salud del Estado.

Por iguales motivos, y para zanjar las dudas afectadas sobre el silencio del instituto, tampoco se toca inconveniente alguno en que se declare comun y libre á los individuos de la Compañía el uso de los recursos de proteccion al Consejo, concedido á los de las demas órdenes regulares, contra los agravios de sus superiores en los casos en que proceda y con arreglo en todo á derecho; y mucho menos

debe haberle en que si no se creyere bastante la sumision general á las disposiciones de las leyes del reino, se prevenga esplicitamente que la Compañía y sus individuos hayan de quedar sujetos en todo y por todo á la observancia de lo que aquella ordene en punto á la fundacion de nuevas casas regulares, á la adquisicion por manos muertas de bienes sitos ó raices, á la sucesion familiar de los regulares ex-testamento ó ab-intestato, al cumplimiento invariable de lo prevenido en la Real cédula de 23 de mayo de 1767 bajo del juramento que en la misma se previene, al de las que prohiben enseñar, defender ni publicar doctrinas contrarias al respeto, obediencia y regalías de la autoridad soberana, al de lo dispuesto por derecho comun en punto á las censuras y licencias necesarias para la impresion y publicacion de libros y métodos de enseñanza de que hayan de usar en sus escuelas, y al de lo sancionado en el Concilio de Trento, asi en cuanto á la derogacion de privilegios, como con respecto al imprescindible requisito de la licencia de los ordinarios diocesanos para el ejercicio de los ministerios de la predicacion, confesion y administracion de Sacramentos á otros que á los individuos de la misma Compañía.

Pero estas declaraciones consultivas á remover perplejidades, y á precaver los inconvenientes que pudieran tal vez recelarse del restablecimiento del cuerpo, presuponen ó exigen las necesarias á que aquel pueda tener efecto, lo cual seria inverificable sin la concurrencia simultánea de las dos bases precisas, de individuos que le repueblen y de establecimientos y bienes que los sostengan.

Con respecto á lo primero debe tenerse en consideracion que los jesuitas españoles que han sobrevivido á la desgracia del extrañamiento y subsisten en Italia, no pueden menos de ser, atendido el orden regular de las cosas, pocos, insuficientes y menos útiles por su ancianidad y falta de fuerzas para comenzar desde luego los grandes trabajos de su instituto que para ocuparse en la regeneracion del cuerpo, que con el tiempo y fruto que se espera desempeñe tan importantes fatigas por medio de individuos, que recibiendo de los actuales la instruccion, disciplina y celo que exige el Santo fundador de sus discípulos, se

hagan capaces no solo de llenar debidamente las funciones á que aquel los destina, sino tambien de trasmitir á los posteriores el celo, sabiduría y virtudes que fueron en otro tiempo la herencia y patrimonio de la Compañía.

Esta sola indicacion prueba la necesidad de relajar para con los jesuitas la prohibicion general vigente sobre que no se admitan novicios sin espresa Real licencia en las órdenes regulares, y prueba del mismo modo la ninguna precision, ni de que se fije desde luego el tiempo de la duracion de la dispensa, ni de que se señale el *summum* de individuos de que haya de componerse el cuerpo en la Península y Ultramar. Estas investigaciones serian hoy inoportunas, muy dificiles de hacer, y á todas luces aventuradas, aun cuando entrasen en cuenta tantos y tantos respetos morales, políticos y económicos como no pueden menos de influir, por grande que sea la diligencia para remover obstáculos, en la lentitud de la reposicion de la Orden al pie de operarios correspondientes y proporcional á la importancia de sus trabajos y á la perentoriedad con que los exige el interés bien entendido de la causa pública.

El Fiscal no ha encontrado en el espediente noticia alguna oficial que le asegure del número de individuos que tenia la Compañía en España y las Américas al tiempo de la espulsion; pero por las estrajudiciales que ha adquirido se persuade que pasaron de 6,000 los espulsos de unos y otros dominios, y lo tiene por muy probable en atencion á los muchos pueblos en que estaban establecidos, los cuales, segun las listas que se incluyeron en la coleccion general de providencias relativas al extrañamiento, ascendian á 123 en la Península, y á 130 en las Indias Occidentales é Islas Filipinas.

Por lo tanto, escusando molestias inútiles, se decide el Fiscal á opinar por lo que queda manifestado, que para que pueda llegar á verificarse el restablecimiento de la Compañía de Jesus en estos reinos, es indispensable que se la habilite á la admision de novicios sin limitacion de tiempo, hasta tanto que se complete el número de individuos que tenia al tiempo de la espulsion en los pueblos de ambos dominios.

Y por lo tocante á lo segundo, la justicia

y la política que recomiendan la restauracion de la Compañía de Jesus, exigen como fundamento preciso de su existencia que se la faciliten los medios de subsistir sin gravamen del Estado ni perjuicio de terceros interesados.

La Compañía contaba, al tiempo de su extrañamiento, con casas, colegios, hospicios, residencias, bienes, fincas, rentas eclesiásticas y seculares, y otros derechos y acciones que sufragaban lo bastante para ocurrir á los gastos indispensables de la manutencion, conservacion y pago de cargas anejas por fundacion é instituto á los establecimientos de la Orden; pero todas estas pertenencias, sin diferencias de clases, incluso todo lo mueble y semoviente, sufrieron á consecuencia del Real decreto de 27 de febrero de 1767 el primer golpe de la ocupacion general consiguiente al extrañamiento perpétuo, de estos dominios, de sus legítimos pero desgraciados poseedores. Sucedió al Real decreto citado la instruccion de 1.º de marzo del mismo año preventiva del modo de verificar el secuestro en la Península y Ultramar. Vino en seguida la Pragmática de 2 de abril que aclaró mas el concepto de la generalidad de la ocupacion fijando el sentido y latitud de la palabra temporalidades de que se usaba en el Real decreto, y señalando sobre estos fondos la cantidad respectiva de alimentos vijalicios con que se habia de contribuir á los individuos, sacerdotes y legos, de la Orden en su precisa residencia del Estado Pontificio; y en la misma se reservó S. M. la expedicion de las providencias oportunas sobre la administracion y aplicacion de los bienes de la Compañía á obras pias, dotacion de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos con audiencia de los ordinarios eclesiásticos. Tuvo efecto en seguida la creacion, por Real cédula de 2 de mayo del mismo, de la depositaria general para el resguardo y manejo de estos caudales. Se publicó en 19 de junio siguiente la Real provision en que á solicitud de la Santa Iglesia de Toledo se anularon, por punto general, todas las concordias sobre diezmos entre los cabildos y la Compañía, y se declararon sujetos á su pago integro ó sin disminucion alguna los bienes que habian sido de aquella; y en 29 de junio siguiente se espidió, para que sirviera de calmante de los sinsabores del extrañamiento,

la circular de aquella fecha en que se pidieron informes á los comisionados para el secuestro, sobre el modo de verificar la division en suertes pequeñas de las haciendas de los jesuitas, destinos que podrian darse á sus casas, y otros puntos favorables, al parecer, al fomento de las clases numerosas que se ocupan en la agricultura y demas artes subalternas. Por otra de 22 de setiembre del mismo año se mandaron aplicar las boticas existentes en las casas de la Compañía á hospitales, hospicios, incluidas y demas casas de misericordia que estuviesen bajo la Real proteccion. Por circulares de 28 y 29 de junio del año siguiente de 1768, se pidieron nuevos informes á preladados eclesiásticos y comisionados: á los primeros, sobre la aplicacion mas útil de los templos y edificios de los colegios; y á los segundos, sobre el mismo particular, y acerca de las fundaciones que en ellos hubiese, plan de rentas y cargas de justicia que tuviera cada uno. Y por Real cédula de 14 de agosto del mismo año se pronunció el anatema de la general confiscacion de los bienes de la Compañía en todos los dominios españoles, y se fijaron las reglas directivas de su destino y aplicacion, empleando el mas pueril juego de voces para persuadir que por esta providencia no se confiscaba, sino que se devolvía á la libre disposicion de S. M. el dominio de dichos bienes; en cuya conformidad se designaron los establecimientos públicos, eclesiásticos y civiles, que debian entrar á la participacion, se estableció la multitud de reglas que comprende la instruccion inserta en la misma cédula, y se autorizó al Consejo extraordinario con las facultades necesarias para poder vender desde luego aquellos bienes cuya permanencia ocasionase perjuicio subrogando otros en lugar de los vendidos. En este estado de cosas se publicaron las Reales cédulas de 27 de marzo y 9 de julio de 1769, en que por resolucion á consulta del mismo Consejo se acordó la creacion de juntas provinciales y municipales que entendiesen en la enajenacion de las temporalidades ocupadas, y se prescribieron por menor las reglas que con uniformidad debian observarse, tanto en la Península como en las Indias é Islas Filipinas, esceptuando únicamente las pinturas y librerías, sobre cuyo destino y el de las correspondencias y papeles reser-